

Señor
JUEZ quinto (5) civil municipal
Bogotá
Correo electrónico
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demádate: Edwin Salvo Sanabria
Demandado: Vigilancia Acosta Ltda
Expediente: 2020/0456
Asunto: Contestación demanda

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.636.626 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 154646, del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de **Representante Judicial y apoderado** de la Empresa **Vigilancia Acosta Limitada**, identificada con el Nit N° 800085526-9, Empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá de acuerdo al poder general otorgado, dentro del término legal, por medio de este escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, con el fin de contestar la demanda oponiéndome desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda así:

I FRENTE A LOS HECHOS

1. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria, trabajaba para la empresa desde el año 2005.
2. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria después de estar laborando por más de cuatro años en la Empresa solicito un crédito para la compra de vivienda, en ningún momento la empresa Vigilancia Acosta Limitada le ofreció al señor Edwin Salvo Sanabria, una oferta precontractual para la compra de vivienda ni tramites de subsidio. Fue el mismo señor Edwin Salvo Sanabria, quien busco su proyecto de vivienda y firmo promesa de compraventa el día 15 de octubre de 2010 con la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio. Sobre el inmueble. Con garantía hipotecaria.

En el mes de marzo de 2010, le fue otorgado el subsidio familiar por parte de Colsubsidio por la suma de \$ 11.330.000, más un valor adicional aprobado por la misma caja de compensación familiar de acuerdo al decreto 2080 del 9 de junio de 2010 por valor de \$2.060.000.

Al ver que no contaba con la totalidad del valor de la negociación que el señor salvo había realizado acudió a la empresa solicitando un crédito para la compra de vivienda. El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo de trabajo.

3. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria después de estar laborando por más de cuatro años en la empresa solicito un crédito para la compra de vivienda, en ningún momento la empresa Vigilancia acosta limitada le ofreció al señor Edwin Salvo Sanabria, una oferta precontractual para la compra de vivienda ni tramites de subsidio. Fue el mismo señor Edwin Salvo Sanabria, quien busco su proyecto de vivienda y firmo promesa de compraventa el día 15 de octubre de 2010 con la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio. Sobre el inmueble.

En el mes de marzo de 2010, le fue otorgado el subsidio familiar por parte de Colsubsidio por la suma de \$ 11.330.000, más un valor adicional aprobado por la misma caja de compensación familiar de acuerdo al decreto 2080 del 9 de junio de 2010 por valor de \$2.060.000.

Al ver que no contaba con la totalidad del valor de la negociación que el señor salvo había realizado acudió a la empresa solicitando un crédito para la compra de vivienda. El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo de trabajo.

4. **Es cierto.**

5. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria después de estar laborando por más de cuatro años en la empresa solicito un crédito para la compra de vivienda, en ningún momento la empresa Vigilancia acosta limitada le ofreció al señor Edwin Salvo Sanabria, una oferta precontractual para la compra de vivienda ni tramites de subsidio. Fue el mismo señor Edwin Salvo Sanabria, quien busco su proyecto de vivienda y firmo promesa de compraventa el día 15 de octubre de 2010 con la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio. Sobre el inmueble.

En el mes de marzo de 2010, le fue otorgado el subsidio familiar por parte de Colsubsidio por la suma de \$ 11.330.000, más un valor adicional aprobado por la misma caja de compensación familiar de acuerdo al decreto 2080 del 9 de junio de 2010 por valor de \$2.060.000.

Al ver que no contaba con la totalidad del valor de la negociación que el señor salvo había realizado acudió a la empresa solicitando un crédito para la compra de vivienda. El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo de trabajo.

No es cierto que al señor Salvo no se le hubiese indicado, la forma de pago ya que desde el inicio sabia el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escrita pública de compraventa N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaria 61 de Bogotá, documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizo en la escritura, el pagare N° P -76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales y autorización de descuento; tabal de amortización: solicitud de pignoraciones de cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016.

6. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria después de estar laborando por más de cuatro años en la empresa solicito un crédito para la compra de vivienda, en ningún momento la empresa Vigilancia acosta limitada le ofreció al señor Edwin Salvo Sanabria, una oferta precontractual para la compra de vivienda ni tramites de subsidio. Fue el mismo señor Edwin Salvo Sanabria, quien busco su proyecto de vivienda y firmo promesa de compraventa el día 15 de octubre de 2010 con la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio. Sobre el inmueble.

En el mes de marzo de 2010, le fue otorgado el subsidio familiar por parte de Colsubsidio por la suma de \$ 11.330.000, más un valor adicional aprobado por la misma caja de compensación familiar de acuerdo al decreto 2080 del 9 de junio de 2010 por valor de \$2.060.000.

Al ver que no contaba con la totalidad del valor de la negociación que el señor Salvo había realizado acudió a la empresa solicitando un crédito para la compra de vivienda. El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo de trabajo.

Es cierto en cuanto acepto las condiciones inicialmente ofrecidas acordadas entre las partes.

7. **Es cierto. parcialmente** no fue un negocio fue un crédito otorgado al trabajador
8. **Es cierto.**
9. **No es cierto**, se desembolsó la suma de \$18.110.000 valor El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo de trabajo y con una fórmula de pago establecida previamente, en el cual se estableció de tal manera que pudiese pagar su crédito y acceder a una vivienda digna.

10. **No es cierto**, no es una garantía personal, sino real y no fue para respaldar el contrato de mutuo sino para respaldar el crédito otorgado según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo del trabajo
11. **No es cierto; no existe mutuo es** un crédito otorgado según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo del trabajo: **NO** es cierto que al señor Salvo no se le hubiese indicado, la forma de pago ya que desde el inicio sabía el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escrita pública de compra y venta con garantía hipotecaria N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaria 61 de Bogotá , documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizo en la escritura , el pagare N° P - 76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales, tabal de amortización y autorización de descuento; solicitud de pignoraciones cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016.
12. **No es cierto**, en primera medida la empresa Vigilancia Acosta Limitada no es una entidad financiera, sino es una empresa privada que su objeto social es de servicios de vigilancia y seguridad privada y además el préstamo otorgado fue por la relación de empleador trabajador **No es cierto** que al señor Salvo no se le hubiese indicado, la forma de pago ya que desde el inicio sabía el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escrita pública de compra y venta con garantía hipotecaria N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaria 61 de Bogotá , documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizo en la escritura , el pagare N° P -76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales, tabal de amortización y autorización de descuento; solicitud de pignoraciones cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016.
13. **Es cierto. parcialmente** no solo del pagare sino de la carta de instrucciones del pagare autorizaciones y forma de pago del crédito aceptado por el ex trabajador
14. **No es cierto**; no se dio un incremento injustificado en las cuotas el señor Salvo sabía desde el inicio del crédito que el valor de la cuota se incrementaría cada año en uno siete dos por ciento (7.2 %), sobre el abono a capital, es decir se aumenta el pago a capital en cada cuota y disminuye el cobro de intereses corrientes según autorización de descuento y carta de instrucciones suscritas, firmada y puesta en conocimiento y que tiene copias de las misas el señor Salvo. Por lo que el aumento del 7.2% no es para pagar más interés del corriente pactado. Sino abonar más a capital insoluto y disminuir el pago de intereses remuneratorios y dar pago del capital en los 9 años.

15. **No es cierto** que al señor Salvo no se le hubiese indicado, la forma de pago ya que desde el inicio sabía el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escritura pública de compra con garantía hipotecaria N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaría 61 de Bogotá, documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizó en la escritura, el pagare N° P - 76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales, tabal de amortización y autorización de descuento; solicitud de pignoraciones cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016. Y no se le presiono en ningún momento para que tomara un crédito fue el quien solicito dicho préstamo y las condiciones son las más favorables para una persona que tiene un salario mínimo en Colombia y que una entidad financiera con sus ingresos no le prestaría para la compra de vivienda.
16. **No es cierto** la empresa siempre trato de ayudar al señor Salvo desde cuando era trabajador hasta la fecha en que incumplió sus obligaciones siempre concediéndole oportunidades y fórmulas de pago.
17. **No es cierto** no se le impuso ninguna tasa tampoco es cierto que superara la máxima permitida por la superintendencia financiera para la época en la cual se pactó el interés del 1,61% sobre el capital insoluto.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, **expidió el 30 de diciembre la Resolución No. 2476, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:**

Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 15.61%, lo cual representa un aumento de 140 puntos básicos (1.40%) en relación con la anterior certificación (14.21%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3590 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en 26.59%, lo cual representa un aumento de 200 puntos básicos (2.00%) en relación con la anterior certificación (24.59%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el primer trimestre de 2011 frente a la tasa efectiva anual para cobro de interés convencional o remuneratorios es de 23.42% anual es decir mensual el 1.9516 y las partes pactaron el 1.61% por debajo al tiempo de la convención.

18. **No es cierto** en ningún momento se abusó de derecho alguno no se impuso ningún interés anual del 7,2 %. lo que se pactó entre las partes es un incremento anual del 7.2%, en beneficio del deudor ya que paga más capital y disminuye el capital insoluto por ende el cobro de interés remuneratorio pactado sobre la base del capital insoluto es inferior. En ningún momento es un interés adicional remuneratorio a favor del acreedor, por lo contrario, es valor que cancela el deudor pagando más rápido su vivienda abonando a capital y generando menos intereses remuneratorios. El incremento de %7.2 es sobre el abono a capital.

Además, se recuerda a la togada que la empresa Vigilancia Acosta no es una entidad financiera sino una empresa jurídica del sector privado que su objeto social son los servicios de vigilancia y seguridad privada

La resolución externa N° 3 de 2012 del Banco de la Republica consagro en su parte resolutive Artículo 4" LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10, 7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Para la fecha del perfeccionamiento del crédito la variación del UVR para los últimos 12 meses estaba por encima del 29.5 porcentual, frente al 19, 32 % del interés remuneratorio pactado.

Pero la misma resolución externa N° 3 en el CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 6". **ALCANCE**. Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a

vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. **En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.

Por ende, cuando habla que los **establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Hace referencia a las instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

El crédito que fue otorgado al señor Edwin Salvo Sanabria nace a la vida jurídica por un vínculo laboral ya que era trabajador de Vigilancia Acosta y fue por esta relación que se realizó dicho crédito de vivienda, ya que le empresa es privada y su objeto social es la prestación de servicios de seguridad. Por ello tampoco le es aplicable dicha norma.

19. **NO es cierto** el crédito que fue otorgado al señor Edwin Salvo Sanabria porque era trabajador de Vigilancia Acosta y fue por el vínculo laboral que se realizó dicho crédito, ya que le empresa es privada y su objeto social es la prestación de servicios de seguridad. Por ello tampoco le es aplicable dicha norma.

Las operaciones crediticias entre las partes fueron por un acuerdo entre ellas y no regulado por la súper financiera dado la calidad del acreedor y deudor, por cuanto permite entender la forma de pago y la solución para personas que ganan un salario mínimo y no puede acceder a la banca. la amortización base se construye así: 1. Una línea horizontal en el tiempo de 9 años, la cual representa el horizonte de la operación (tiempo). 2 Unos abonos a capital diseñados a partir del segundo año para abonar más a capital y menos intereses remuneratorios durante el crédito en nueve años, así como pagar una cuota de \$278.100 mensuales frente a un salario cancelado del 2011 por la suma de \$ 790.000 y proyectarlo dentro de la línea horizontal sustentable en un adecuado pago de acuerdo a los ingresos. En beneficio del trabajador para obtener una vivienda propia y digna

20. **No es cierto**, como se ha indicado anteriormente no es ni diabólica ni ilegal ni injusta ni arbitraria jamás se tornó impagable como se demuestra con la documental aportada es un crédito con garantía hipotecaria sustentado en no sobrepasar los límites establecidos en los cobros de los intereses corrientes o remuneratorios en plazo razonable de 9 años con una cuota inicial de \$278.100 mensuales frente a un salario cancelado del 2011 por la suma de \$ 790.000 terminado con una cuota en el año 2020 por la suma de \$ 542.047 si este hubiese pagado cumplidamente sus obligaciones sin que se hubiese generado el cobro de intereses moratorios.

21 **No es cierto**, en primer término, en la cláusula undécimo de la constitución de hipoteca de la escriturara pública N° 02990 del 17 de diciembre de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá el deudor se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare todo riesgo del inmueble hipotecado y por el tiempo de la duración de las obligaciones amparadas. Situación que realizo el señor Salvo; suscribiendo un contrato de fianza con Acertar limitada, amparando la obligación por perdida del inmueble por terremoto, temblor, incendio y muerte del deudor siempre y cuando el deudor se encuentre al día en su cuota.

22. **No es cierto**, en ningún momento la empresa ha actuado de mala fe, siempre se le colaboro al trabajador otorgando la posibilidad de adquirir vivienda propia con el pago de unas cuotas bajas por un tiempo determinado con unos intereses bajos y justos. El demandante no tiene una proyección del año 2010 o 2011 de una solicitud de crédito en una entidad financiera para que argumente dicha falacia y la proyección del crédito estando muy por debajo de las proyecciones de crédito de una entidad financiera donde terminaría pagando tres o cuatro veces el valor real de la casa a diferencia del crédito con la empresa a menor tiempo menos valor de intereses pagados.

23. **No es cierto**, como se ha indicado anteriormente no es ni diabólica ni ilegal ni injusta ni arbitraria jamás se tornó impagable como se demuestra con la documental aportada es un crédito con garantía hipotecaria sustentado en no sobrepasar los límites establecidos en los cobros de los intereses corrientes o remuneratorios en plazo razonable de 9 años con una cuota inicial de \$278.100 mensuales frente a un salario cancelado del 2011 por la suma de \$ 790.000 terminado con una cuota en el año 2020 por la suma de \$ 542.047 si este hubiese pagado cumplidamente sus obligaciones sin que se hubiese generado el cobro de interese moratorios.

24. **No es cierto**, el señor se encuentra en curso de un proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha Cundinamarca según el radicado 2020 -0455 por el incumplimiento de su crédito con garantía hipotecaria.

25. **No es cierto**, Así mismo, se precisa que si bien pueden existir concesiones laborales que configuren derechos adquiridos, el otorgamiento de empréstitos no constituye una situación individual creada bajo el imperio de la ley que genere un derecho a favor del trabajador que impida la modificación de la tasa del interés dispuesta por el empresario (M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-11172017 (47926), Ene. 25/17.

Además, a partir del 1 de abril de 2016, se modificó la tasa de interés remunerativo al 2% acordado entre las partes ya que si renunciaba el trabajador la tasa de interés variaría en el 0.39 %

La Superintendencia Financiera de Colombia fijó la tasa del Interés Bancario Corriente para el segundo trimestre del 2016.

Mediante la Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.54%.

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.
Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.54%**, lo cual representa un aumento de **86 puntos básicos (0.86%)** en relación con la anterior certificación (**19.68%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.81%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el segundo trimestre de 2016 frente a la tasa efectiva anual para cobro de interés convencional o remuneratorios es de 30.81 % anual es decir mensual el 2,5675 % y las partes pactaron el 2% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento de las condiciones del crédito.

26. **No es cierto** el señor Edwin Salvo Sanabria después de estar laborando por más de cuatro años en la empresa solicito un crédito para la compra de vivienda, en ningún momento la empresa Vigilancia acosta limitada le ofreció al señor Edwin Salvo Sanabria, una oferta precontractual para la compra de vivienda ni tramites de subsistido. Fue el mismo señor Edwin Salvo Sanabria, quien busco su proyecto de vivienda y firmo promesa de compraventa el día 15 de octubre de 2010 con la caja colombiana de subsidio familiar Colsubsidio. Sobre el inmueble.

En el mes de marzo de 2010, le fue otorgado el subsidio familiar por parte de Colsubsidio por la suma de \$ 11.330.000, más un valor adicional aprobado por la misma jaca de compensación familiar de acuerdo al decreto 2080 del 9 de junio de 2010 por valor de \$2.060.000.

Al ver que no contaba con la totalidad del valor de la negociación que el señor salvo había realizado acudió a la empresa solicitando un crédito para la compra de vivienda El cual se le otorgó de acuerdo al plan de bienestar de la empresa a través de un crédito con garantía hipotecaria.

27. **No es cierto;** como se ha indicado a lo largo de la contestación de los 26 hechos anteriores está ajustado a la normatividad y conocimiento entre las partes; Por coexistir una relación laboral

28. **No es cierto;** como se ha indicado a lo largo de la contestación de los 27 hechos anteriores está ajustado a la normatividad laboral y comercial y con conocimiento entre las partes. Jamás fue esa la intención de la Empresa y la togada está prejuzgando e imponiendo conductas injuriosa y calumniadora que rallan con el respeto que debe obrar en el proceso judicial y entre las partes sin sustento probatorio alguno. **Por ello solicito se compulsen copias al consejo superior de la judicatura para que se investigue las presuntas conductas por falta disciplinaria según lo consagrado en el artículo 32 de la ley 1123 de 207.**

Fue el ex trabajador quien solicito el crédito quien quiso adquirir vivienda y la empresa en vista de una persona con un salario como el de guarda de seguridad que no tiene acceso a la banca ni al sistema financiero diseñara una forma de pago que pudiese pagar su casa y garantizar que la empresa pudiese recuperar su capital prestado con una garantía hipotecaria.

29. **No es cierto;** como se ha indicado a lo largo de la contestación de los 28 hechos anteriores está ajustado a la normatividad y conocimiento entre las partes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante toda vez que no existe responsabilidad civil contractual, por abuso del derecho así:

DECLARATIVAS

PRIMERA Me opongo a esta declaración de la parte actora en razón a que Vigilancia Acosta, y el señor Edwin salvo, se le otorgó a este último un crédito de vivienda por la existencia de una relación laboral según lo consagrado en, los artículos 151, 152 ,153 del código sustantivo del trabajo con garantía hipotecaria.

SEGUNDA Me opongo a esta declaración de la parte actora en razón a que la única garantía es la real en cuanto a la constitución de hipoteca sobre el bien inmueble mencionado. El pagare no es una garantía personal es un título valor.

TERCERA No me opongo

CUARTA Me opongo a esta declaración de la parte actora toda vez que el señor Edwin salvo sabía de antemano a la firma de la escritura de constitución de hipoteca el plan de pagos y al momento de realizar el desembolso el valor a la caja de vivienda familiar Colsubsidio el 23 de febrero de 2011 ya se sabían las condiciones del crédito aceptadas por el señor salvo.

QUINTA Me opongo a esta declaración de la parte actora en la cláusula undécimo de la constitución de hipoteca de la escriturara pública N° 02990 del 17 de diciembre de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá el deudor se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare todo riesgo del inmueble hipotecado y por el tiempo de la duración de las obligaciones amparadas. Situación que realizo el señor Salvo suscribiendo un contrato de fianza con Acertar limitada, amparando la obligación por perdida del inmueble por terremoto, temblor, incendio y muerte del deudor siempre y cuando el deudor se encuentre al día en su cuota.

SEXTA Me opongo a esta declaración de la parte actora ya que NO existe una *“culpa contractual en cabeza del demandado”*, como quiera que no impuso clausula abusando del derecho en cuanto a los intereses remuneratorios por el crédito otorgado no se le impuso ninguna tasa tampoco es cierto que superara a la máxima permitida por la superintendencia financiera para la época en la cual se pactó el interés del 1,61% sobre el capital insoluto. No existe contrato de mutuo sino el otorgamiento de un crédito por la condición de ser trabajador para la empresa vigilancia acosta limitada según lo consagrado en los artículos 151, 152 153 del código sustantivo del trabajo.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de diciembre la Resolución No. 2476, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 15.61%, lo cual representa un aumento de 140 puntos básicos (1.40%) en relación con la anterior certificación (14.21%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3590 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en 26.59%, lo cual representa un aumento de 200 puntos básicos (2.00%) en relación con la anterior certificación (24.59%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el primer trimestre de 2011 frente a la tasa efectiva anual para cobro de interés convencional o remuneratorios es de 23.42% anual es decir mensual el 1.9516 y las partes pactaron el 1.61% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento del crédito

Además, se recuerda a la togada que la empresa Vigilancia Acosta no es una entidad financiera sino una empresa jurídica del sector privado que su objeto social son los servicios de vigilancia y seguridad privada

La resolución externa N° 3 de 2012 del Banco de la Republica consagro en su parte resolutive Artículo 4" LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 1 O, 7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Para la fecha del perfeccionamiento del credito la variación del UVR para los últimos 12 meses estaba por encima del 29.5 porcentual, frente al 19, 32 % del interés remuneratorio pactado.

Además, a partir del 1 de abril de 2016, se modificó la tasa de interés remunerativo al 2% acordado entre las partes ya que si renunciaba el trabajador la tasa de interés variaría en el 0.39 % .

La Superintendencia Financiera de Colombia fijó la tasa del Interés Bancario Corriente para el segundo trimestre del 2016.

Mediante la Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.54%.

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.54%**, lo cual representa un aumento de **86 puntos básicos (0.86%)** en relación con la anterior certificación (**19.68%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.81%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el segundo trimestre de 2016 frente a la tasa efectiva anual para cobro de interés convencional o remuneratorios es de 30.81 % anual es decir mensual el 2,5675 % y las partes pactaron el 2% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento del crédito.

Me opongo a esta declaración de la parte actora, Además, se recuerda a la togada que la empresa Vigilancia Acosta no es una entidad financiera sino una empresa jurídica del sector privado que su objeto social son los servicios de vigilancia y seguridad privada

La resolución externa N° 3 de 2012 del Banco de la Republica consagro en su parte resolutive Artículo 4" LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 1 O, 7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del credito.

Para la fecha del perfeccionamiento del crédito la variación del UVR para los últimos 12 meses estaba por encima del 29.5 porcentual, frente al 19, 32 % del interés remuneratorio pactado.

Pero la misma resolución externa N° 3 en el CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 6". **ALCANCE.** Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. **En consecuencia, los establecimientos de crédito no**

podrán cobrar en las cuotas que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.

Por ende, cuando habla que los **establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Hace referencia a las instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

El crédito otorgado con garantía hipotecario fue otorgado al señor Edwin Salvo Sanabria porque era trabajador de Vigilancia Acosta y fue por el vínculo laboral que se realizó dicho crédito, ya que le empresa es privada y su objeto social es la prestación de servicios de seguridad. Por ello tampoco le es aplicable dicha norma.

SEPTIMA Me opongo a esta declaración de la parte actora en ningún momento se abusó de derecho alguno no se impuso ningún interés anual del 7,2 %. lo que se pactó entre las partes es un incremento anual del 7.2%, en beneficio del deudor ya que paga más capital y disminuye el capital insoluto por ende el cobro de intereses remuneratorios pactados sobre la base del capital insoluto es inferior. En ningún momento es un interés adicional remuneratorio a favor del acreedor, por lo contrario, es valor que cancela el deudor pagando más rápido su vivienda abonando a capital y generando menos intereses remuneratorios. El incremento es abono a capital.

OCTAVA Me opongo a esta declaración de la parte actora toda vez que el valor de la cuota pagada era mensual al igual que el abono a dicho crédito.

NOVENA Me opongo a esta declaración de la parte actora dado que no existe perjuicios materiales ni morales ya que el crédito otorgado como trabajador de la empresa siempre se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas al momento de perfeccionar el crédito como empleador y trabajador,

DECIMA Me opongo a esta declaración de la parte actora toda vez que cursa proceso ejecutivo hipotecario por mora del deudor hipotecario de cancelar sus obligaciones contraídas legalmente ante el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de socha Cundinamarca radicado 2020-0455

II FRENTE A LAS CONDENATORIAS

Me opongo a todas y cada una de estas de la primera, segunda tercera cuarta condenas SOLICITADAS dado que no existe lucro cesante ni daños materiales, patrimoniales ni morales o extra patrimoniales; dada las razones fácticas y jurídicas esbozadas del numeral primero al décimo de las declaraciones de las pretensiones. y los hechos de esta contestación.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante

III FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS PARA LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, dentro de las pretensiones de la demanda para la cual aportó un nuevo juramento estimatorio y específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

Para La Pretensión Condenatoria Primera (i):

Resulta inaceptable que el demandante pretenda el cobro de una suma de dinero basándose en una indebida aplicación del 1,61% mensual sobre el capital insoluto. Cuando fue lo que se pactó según el artículo 151 del código sustantivo del trabajo. Donde se pactó la tasa del 1.61% además no se le impuso ninguna tasa tampoco es cierto que superara a la máxima permitida por la superintendencia financiera para la época en la cual se pactó el interés del 1,61% sobre el capital insoluto.

Además, La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de diciembre la Resolución No. 2476, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 15.61%, lo cual representa un aumento de 140 puntos básicos (1.40%) en relación con la anterior certificación (14.21%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3590 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en 26.59%, lo cual representa un aumento de 200 puntos básicos (2.00%) en relación con la anterior certificación (24.59%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad

de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el primer trimestre de 2011 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 23.42% anual es decir mensual el 1.9516 y las partes pactaron el 1.61% por debajo al tiempo de la convención.

Para La Pretensión Condenatoria Primera (ii):

Así mismo, se precisa que si bien pueden existir concesiones laborales que configuren derechos adquiridos, el otorgamiento de empréstitos no constituye una situación individual creada bajo el imperio de la ley que genere un derecho a favor del trabajador que impida la modificación de la tasa del interés dispuesta por el empresario (M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-11172017 (47926), Ene. 25/17.

Además, a partir del 1 de abril de 2016, se modificó la tasa de interés remunerativo al 2% acordado entre las partes ya que si renunciaba el trabajador la tasa de interés variaría en el 0.39 %

La Superintendencia Financiera de Colombia fijó la tasa del Interés Bancario Corriente para el segundo trimestre del 2016.

Mediante la Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.54%.

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.
Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.54%**, lo cual representa un aumento de **86 puntos básicos (0.86%)** en relación con la anterior certificación (**19.68%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.81%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el segundo trimestre de 2016 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 30.81 % anual es decir mensual el 2,5675 % y las partes pactaron el 2% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento de las condiciones del crédito.

Para La Pretensión Condenatoria Primera (iii):

No se dio un incremento injustificado en las cuotas el señor Salvo sabía desde el inicio del crédito que el valor de la cuota se incrementaría cada año en unos siete puntos dos por ciento (7.2 %), sobre el abono a capital, es decir se aumenta el pago a capital en cada cuota y disminuye el cobro de intereses corrientes según autorización de descuento y carta de instrucciones suscritas, firmada y puesta en conocimiento y que tiene copias de las misas el señor Salvo. Por lo que el aumento del 7.2% no es para pagar más interés del corriente pactado. De la aplicación matemática del aumento del 7.2 % se evidencia que el incremento es en abono a capital y el interés sea del 1,61 % durante la relación laboral o después al 2% siempre fu sobre el capital insoluto y jamás de interés sobre interés.

Para La Pretensión Condenatoria Primera (iv):

En primer término, en la cláusula undécimo de la constitución de hipoteca de la escriturara pública N° 02990 del 17 de diciembre de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá el deudor se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare todo riesgo del inmueble hipotecado y por el tiempo de la duración de las obligaciones amparadas. Situación que realizo el señor Salvo suscribiendo un contrato de fianza con Acertar limitada, amparando la obligación por perdida del inmueble por terremoto, temblor, incendio y muerte del deudor siempre y cuando el deudor se encuentre al día en su cuota.

Para La Pretensión Condenatoria segunda (i):

Esta declaración de la parte actora es objetada dado que no existe perjuicios materiales ni morales ya que el crédito otorgado como trabajador de la empresa siempre se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas al momento de perfeccionar el crédito como empleador y trabajador,

Para La Pretensión Condenatoria tercera:

Esta declaración de la parte actora es objetada dado que no existe perjuicios materiales ni morales por lo tanto es inexistente la responsabilidad y por ende indexación alguna; ya que el crédito otorgado como trabajador de la empresa siempre se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas al momento de perfeccionar el crédito como empleador y trabajador

Para La Pretensión Condenatoria cuarta:

Serán los demandantes quienes deben asumir los gastos procesales y agencias en derecho toda vez por reclamar algo que esta ajustados en derecho

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDA AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción de \$ 8.253.340, Equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDADO.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS APORTADO POR EL DEMANDADO

No existe perjuicios materiales ni morales por lo tanto es inexistente la responsabilidad; ya que el crédito otorgado como trabajador de la empresa siempre se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas al momento de perfeccionar el crédito como empleador y trabajador

DAÑO EMERGENTE

No fue debidamente juramentado y estimado y no demostrar la pérdida patrimonial

\$ 0

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: \$ 0

LUCRO CESANTE:

No está probado.

TOTAL lucro cesante CONSOLIDADO: \$ 0

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO TOTAL: \$ 0

LUCRO CESANTE TOTAL: \$ 0

PERJUICIOS MORALES: \$ 0

TOTAL \$ 0

El Valor Total Del Perjuicio A Título De Juramento Estimatorio De Daños Y Perjuicios, Es De Cero Pesos \$ 0

IV EXCEPCIÓN DE MERITO

1. OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO COMO EMPLEADOR Y NO COMO ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO.

Además, se recuerda a la togada que la empresa Vigilancia Acosta no es una entidad financiera sino una empresa jurídica del sector privado que su objeto social son los servicios de vigilancia y seguridad privada

La resolución externa N° 3 de 2012 del Banco de la Republica consagro en su parte resolutive Artículo 4" LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10, 7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Para la fecha del perfeccionamiento del crédito la variación del UVR para los últimos 12 meses estaba por encima del 29.5 porcentual, frente al 19, 32 % del interés remuneratorio pactado.

Pero la misma resolución externa N° 3 en el CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 6". **ALCANCE.** Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. **En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.

Por ende, cuando habla que los **establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Hace referencia a las instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

El crédito que fue otorgado al señor Edwin Salvo Sanabria nace a la vida jurídica por un vínculo laboral ya que era trabajador de Vigilancia Acosta y fue por esta relación que se realizó dicho crédito de vivienda, ya que la empresa es privada y su objeto social es la prestación de servicios de seguridad. Por ello tampoco le es aplicable dicha norma.

2. INSISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

No existe mutuo es un crédito otorgado según lo consagrado en los artículos 151, 152. Y 153 del código sustantivo del trabajo. Otorgar créditos o préstamos al trabajador no es una obligación del empleador ni un derecho del trabajador, sino una facultad que la norma contempla, para que las partes acuerden los préstamos y las condiciones de los mismos.

3. CRÉDITO OTORGADO SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 151, 152 y 153 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

“ARTICULO 151. AUTORIZACION ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.”

De acuerdo en la cláusula tercera de la carta de instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco que al tenor dice:

“TERCERA: Respecto a la Cláusula tercera del Pagaré, de manera expresa manifestamos que hemos acordado con VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA, que no se diligenciarán los espacios en blanco, por lo cual manifestamos que se da por no escrita dicha cláusula y en su lugar de manera expresa manifestamos que autorizamos hacer parte integral del Pagaré el siguiente texto: Los respectivos intereses vencidos mensuales de plazo se cancelarán a VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA. Mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso de la suma de ... y el valor del Pagaré junto con los respectivos intereses vencidos mensuales de plazo del capital insoluto, se cancelarán mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha

del desembolso de la suma citada, para lo cual el valor de dichas cuotas mensuales que se abonaran a capital también será pactado entre los acá suscritos y VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA

Por lo cual, si se pactó el valor por instalamientos vencidos mensuales de plazo para ir abonando a capital mes a mes sobre el capital insoluto, se cancelarán mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso de la suma citada. Como hacer parte integral del pagare la cláusula tercera de la carta de instrucciones y frente a su literalidad vemos como establece el pago por el valor del crédito para la compra de la vivienda la cual garantizo mediante hipoteca por instalemos; si miramos que la carta de instrucciones es clara y expresa que en su cláusula segunda y sexta.

Tenemos también que en la cláusula quinta de la constitución de hipoteca según lo indica la Escritura de Hipoteca de Primer Grado N° 3.133 del 21 de noviembre del año 2011 protocolizada por la Notaría 61 de Bogotá, donde se convino de igual forma sin ninguna limitación de cuantía por capital, sus intereses corrientes o remuneratorios y en caso de mora en el pago de las respectivas cuotas, interés de mora a la tasa máxima legal vigente.... Caso de hacerse efectiva mediante cobro judicial se incluirán todas las obligaciones por capital, intereses, gastos y costos judiciales y los valores o cantidades accesorias.

La forma de pago se estableció desde el inicio; el demandante sabia el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escritura pública de compra y venta con garantía hipotecaria N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaria 61 de Bogotá, documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizo en la escritura, el pagare N° P -76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales y autorización de descuento; solicitud de pignoraciones cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016 y Tabla de amortización

4.EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ya que cada uno de los valores de los intereses (%) remuneratorios incrementos del abono a capital, seguros de las cuotas causadas y los pagos efectuados por el demandante se han tenido en cuenta para la liquidación del crédito de acuerdo a la hipoteca; carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare. Cuerdos y autorizaciones y ajustados los postulados en esta clase de créditos para un empleado bajo la modalidad de contrato laboral establecido en el código sustantivo del trabajo.

El veintitrés (23) de febrero de 2011 Se desembolsó el valor de **Dieciocho millones ciento diez mil pesos moneda corriente (\$ 18.110.000 M/C)**, según escritura pública N° 2990 de fecha diecisiete de Noviembre de 2010 como un mutuo constituyendo hipoteca a favor de Vigilancia Acosta Limitada, dicho desembolso fue para la adquisición de la vivienda **que se ubica en la Calle 10 N° 13 – 74 de la AGRUPACIÓN Condominio Tejares I de Soacha con Matrícula Inmobiliaria N° 50S -40554459 a favor**

El crédito se efectuó con una tasa del 1,61 como empleado de VIGILANCIA ACOSTA LTDA. El crédito inicio en marzo 1 de 2011 para iniciar con abono de liquidación de prestaciones sociales y abonos por descuentos de nómina así:

1. Se abonó una liquidación causada del 7 de agosto de 2010 al 20 de diciembre del 2010 por la suma de \$324.923. **(se anexa)**
2. Una liquidación proyectada del 21 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011 por la suma de \$2.048.999. De este valor se aplicó únicamente la suma de \$ 1.724.798 para abonar al crédito. La suma de \$324.202 es el valor de intereses por adelantar una liquidación de prestaciones sociales aun sin causarse en el tiempo. Ya que solo tendría derecho a dicha liquidación de prestaciones sociales hasta el año 2011, pero se le adelanto su pago en el año de 2010, para beneficio del trabajador. **(se anexa)**
3. Para un total de abono de liquidaciones por valor de \$ 2.049.721 quedando un capital de \$16.060.279, el primer año del crédito que inicio el 1 de marzo de 2011 no hay abono a capital ya que la proyección del crédito es que lo pueda cancelar en 9 años. Bajo la modalidad de empleado

PRESTAMO INICIAL	\$ 18.110.000
LIQUIDACIÓN CAUSADA	\$ 324.923
LIQUIDACIÓN PROYECTADA	\$ 1.724.798
RECURSOS PROPIOS	
TOTAL	\$ 2.049.721
CAPITAL	\$ 16.060.279
CAPITAL AMORTIZADO M2	\$ -

4. Los abonos y/o pagos al crédito empezaron a realizarse en el mes de marzo de 2011 Por descuentos de nómina. Así: **(se anexa)**

PRESTAMO INICIAL	\$	18.110.000	
LIQUIDACIÓN CAUSADA	\$	324.923	
LIQUIDACIÓN PROYECTADA	\$	1.724.798	
RECURSOS PROPIOS			
TOTAL	\$	2.049.721	
CAPITAL	\$	16.060.279	
CAPITAL AMORTIZADO M2	\$	-	
CAPITAL			16.060.279
Tasa de interes Mensual			1,61%
Crecimiento anual de cuota			7,20%
Periodos de pago (años)			9,0
Número de meses			108
Frecuencia de pago			Mensual
Numero de cuotas			108
Cuota inicial			258.570
Descuento Mensual			258.570
Saldo final			88.436

No. Cuota	FECHA DE PAGO	CUOTA	INTERÉS MENSUAL	ABONO A	ABONOS	SALDO	SEGUROS	TOTAL CUOTA MES	DESCUENTO NOMINAL
				CAPITAL	EXTRAS				
0						16.060.279			
1	30/03/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
2	30/04/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
3	30/05/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
4	30/06/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
5	30/07/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
6	30/08/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
7	30/09/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
8	30/10/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
9	30/11/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
10	30/12/2011	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
11	30/01/2012	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170
12	29/02/2012	258.570	258.570	-	-	16.060.279	25.857	284.428	278.170

13	30/03/2012	277.188	258.570	18.617	-	16.041.662	27.719	304.906	298.198
14	30/04/2012	277.188	258.271	18.917	-	16.022.745	27.719	304.906	298.198
15	30/05/2012	277.188	257.966	19.221	-	16.003.524	27.719	304.906	298.198
16	30/06/2012	277.188	257.657	19.531	-	15.983.993	27.719	304.906	298.198
17	30/07/2012	277.188	257.342	19.845	-	15.964.148	27.719	304.906	298.198
18	30/08/2012	277.188	257.023	20.165	-	15.943.983	27.719	304.906	298.198
19	30/09/2012	277.188	256.698	20.489	-	15.923.493	27.719	304.906	298.198
20	30/10/2012	277.188	256.368	20.819	-	15.902.674	27.719	304.906	298.198
21	30/11/2012	277.188	256.033	21.155	-	15.881.520	27.719	304.906	298.198
22	30/12/2012	277.188	255.692	21.495	-	15.860.024	27.719	304.906	298.198
23	30/01/2013	277.188	255.346	21.841	-	15.838.183	27.719	304.906	298.198
24	28/02/2013	277.188	254.995	22.193	-	15.815.990	27.719	304.906	298.198
25	30/03/2013	297.145	254.637	42.508	-	15.773.483	29.715	326.860	319.667
26	30/04/2013	297.145	253.953	43.192	-	15.730.291	29.715	326.860	319.667
27	30/05/2013	297.145	253.258	43.887	-	15.686.403	29.715	326.860	319.667
28	30/06/2013	297.145	252.551	44.594	-	15.641.809	29.715	326.860	319.667
29	30/07/2013	297.145	251.833	45.312	-	15.596.498	29.715	326.860	319.667
30	30/08/2013	297.145	251.104	46.041	-	15.550.456	29.715	326.860	319.667
31	30/09/2013	297.145	250.362	46.783	-	15.503.673	29.715	326.860	319.667
32	30/10/2013	297.145	249.609	47.536	-	15.456.137	29.715	326.860	319.667
33	30/11/2013	297.145	248.844	48.301	-	15.407.836	29.715	326.860	319.667
34	30/12/2013	297.145	248.066	49.079	-	15.358.757	29.715	326.860	319.667
35	30/01/2014	297.145	247.276	49.869	-	15.308.888	29.715	326.860	319.667
36	28/02/2014	297.145	246.473	50.672	-	15.258.216	29.715	326.860	319.667
37	30/03/2014	318.540	245.657	72.882	-	15.185.334	31.854	350.393	342.683
38	30/04/2014	318.540	244.484	74.056	-	15.111.278	31.854	350.393	342.684
39	30/05/2014	318.540	243.292	75.248	-	15.036.030	31.854	350.393	342.684
40	30/06/2014	318.540	242.080	76.459	-	14.959.571	31.854	350.393	342.684
41	30/07/2014	318.540	240.849	77.690	-	14.881.881	31.854	350.393	342.684
42	30/08/2014	318.540	239.598	78.941	-	14.802.939	31.854	350.393	342.684
43	30/09/2014	318.540	238.327	80.212	-	14.722.727	31.854	350.393	342.684
44	30/10/2014	318.540	237.036	81.504	-	14.641.223	31.854	350.393	342.684
45	30/11/2014	318.540	235.724	82.816	-	14.558.408	31.854	350.393	342.684
46	30/12/2014	318.540	234.390	84.149	-	14.474.258	31.854	350.393	342.684
47	30/01/2015	318.540	233.036	85.504	-	14.388.755	31.854	350.393	342.684
48	28/02/2015	318.540	231.659	86.881	-	14.301.874	31.854	350.393	342.684
49	30/03/2015	341.474	230.260	111.214	-	14.190.660	34.147	375.622	367.356
50	30/04/2015	341.474	228.470	113.005	-	14.077.655	34.147	375.622	367.356
51	30/05/2015	341.474	226.650	114.824	-	13.962.831	34.147	375.622	367.356
52	30/06/2015	341.474	224.802	116.673	-	13.846.158	34.147	375.622	367.356
53	30/07/2015	341.474	222.923	118.551	-	13.727.607	34.147	375.622	367.356
54	30/08/2015	341.474	221.014	120.460	-	13.607.147	34.147	375.622	367.356
55	30/09/2015	341.474	219.075	122.399	-	13.484.748	34.147	375.622	367.356
56	30/10/2015	341.474	217.104	124.370	-	13.360.378	34.147	375.622	367.356
57	30/11/2015	341.474	215.102	126.372	-	13.234.006	34.147	375.622	367.356
58	30/12/2015	341.474	213.067	128.407	-	13.105.599	34.147	375.622	367.356
59	30/01/2016	341.474	211.000	130.474	-	12.975.124	34.147	375.622	367.356
60	29/02/2016	341.474	208.900	132.575	-	12.842.550	34.147	375.622	367.356
61	30/03/2016	366.061	206.765	159.295	-	13.076.952	36.606	402.667	442.574

5. En la cuota número 61 correspondiente al mes de marzo de 2016 se pagó de la siguiente manera: toda vez que el señor deja de laborar para la empresa Vigilancia acosta limitada el día 1 de abril de 2016, por renuncia del trabajador: la suma de \$143.766 tomados del valor de la liquidación laboral del periodo del 05 de marzo de 2016 al 01 de abril de 2016 y \$298.808 por descuento de nómina, para un total de \$442.574 **(se anexa)**
6. El capital insoluto adeudado al 31 marzo de junio de 2016 es la suma de \$13.076.952 cuota número 61.
7. Se ha indicado que el crédito inicio con una tasa del 1.61 %, como trabajador de la empresa pero que según la cláusula séptima de la carta de instrucciones del pagare N° P – 76428310 se estableció que el porcentaje del interés se modificara al 2% mensual sobre el capital insoluto a partir del momento en que el trabajador renuncia.
8. La cuota se incrementaría en el 7.2% anual para aumentar el pago a capital y disminuir el abono a intereses corrientes según la autorización de descuento en la cláusula segunda. El aumento es para pagar más abono a capital y disminuir el capital insulto por ende se ve reflejado en la disminución del interés remuneratorio.
9. .El señor Edwin Salvo Sanabria debía empezar a cancelar desde el mes de abril de 2016 la cuota de su crédito por consignación.
10. La cuota del mes de abril como ex trabajador de la empresa era por la suma de \$ 440.000.
11. El señor Edwin Salvo Sanabria no cancelo de manera oportuna sus cuotas incumpliendo sus obligaciones como deudor hipotecario como se entra a explicar así:

No. Cuota	FECHA DE PAGO	TOTAL CUOTA MES	CONSIGNACION	DIFERENCIA	FECHA
62	30/04/2016	440.000	-	(440.000)	
63	30/05/2016	440.000	258.901	(181.099)	11/05/2016
64	30/06/2016	440.000	440.000	-	30/06/2016
65	30/07/2016	440.000	440.000	-	30/07/2016
66	30/08/2016	440.000	440.000	-	11/08/2016
67	30/09/2016	440.000	-	(440.000)	
68	30/10/2016	440.000	440.000	-	30/10/2016
69	30/11/2016	440.000	440.000	-	30/11/2016
70	30/12/2016	440.000	440.000	-	5/01/2017
71	30/01/2017	440.000	440.000	-	6/02/2017
72	28/02/2017	440.000	440.000	-	8/03/2017
73	30/03/2017	471.680	-	(471.680)	
74	30/04/2017	471.680	471.600	(80)	27/04/2017
75	30/05/2017	471.680	471.600	(80)	2/06/2017

76	30/06/2017	471.680	471.600	(80)	28/06/2017
77	30/07/2017	471.680	471.600	(80)	3/08/2017
78	30/08/2017	471.680	471.600	(80)	17/08/2017
79	30/09/2017	471.680	471.600	(80)	19/09/2017
80	30/10/2017	471.680	480.000	8.320	18/10/2017
81	30/11/2017	471.680	490.000	18.320	22/11/2017
82	30/12/2017	471.680		(471.680)	
83	30/01/2018	471.680	490.000	18.320	8/02/2018
84	28/02/2018	471.680	475.000	3.320	7/03/2018
85	30/03/2018	505.641		(505.641)	
86	30/04/2018	505.641	500.000	(5.641)	30/04/2018
87	30/05/2018	505.641	550.000	44.359	5/06/2018
88	30/06/2018	505.641	560.000	54.359	5/07/2018
89	30/07/2018	505.641		(505.641)	
90	30/08/2018	505.641	550.000	44.359	3/09/2018
91	30/09/2018	505.641	550.000	44.359	2/10/2018
92	30/10/2018	505.641	550.000	44.359	1/11/2018
93	30/11/2018	505.641	550.000	44.359	1/12/2018
94	30/12/2018	505.641	550.000	44.359	2/01/2019
95	30/01/2019	505.641		(505.641)	
96	28/02/2019	505.641	650.000	144.359	28/02/2019
97	30/03/2019	542.047	650.000	107.953	31/03/2019
98	30/04/2019	542.047	650.000	107.953	2/05/2019
99	30/05/2019	542.047	650.000	107.953	31/05/2019
100	30/06/2019	542.047	650.000	107.953	2/07/2019
101	30/07/2019	542.047	650.000	107.953	30/07/2019
102	30/08/2019	542.047	650.000	107.953	30/08/2019
103	30/09/2019	542.047	650.000	107.953	30/09/2019
104	30/10/2019	542.047	650.000	107.953	31/10/2019
105	30/11/2019	542.047	650.000	107.953	2/12/2019
106	30/12/2019	542.047	650.000	107.953	30/12/2019
107	30/01/2020	542.047		(542.047)	
108	29/02/2020	542.047		(542.047)	

12. el estado de la cuenta seria así

ESTADO DE CUENTA					
EL SEÑOR: SALVO SANABRIA EDWIN C.C. No. 93.089.329 DE - TIENE UN CRÉDITO DE VIVIENDA DESDE MARZO 30 DE 2011					
DESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO	CRÉDITO DE VIVIENDA				
PERIODO DE PAGO:	Desde	Marzo 30 de 2011	VALOR DEL CRÉDITO	\$ 18.110.000	
	Hasta	Febrero 28 de 2020	PLAZO	108 CUOTAS MENSUALES	
SALDO CAPITAL CORTE FEBREO 2020	\$	-	CUOTAS PAGADAS	102	
SALDO CAPITAL EN MORA	\$	4.382.464	CUOTAS VENCIDAS	6	
SALDO INTERES CORRIENTE PACTADO	\$	224.725			
INTERES DE MORA DE SALDO CAPITAL EN MORA	\$	69.660			
TOTAL ADEUDADO	\$	4.676.849			

13. El valor total adeudado a la fecha del 28 de febrero de 2020 capital insoluto. \$4.676.849, obligación que se encuentra en mora desde el 1 de septiembre del 2019 a la fecha de esta contestación.

14. Los pagos efectuados han sido para pagar intereses moratorios; intereses corrientes; póliza y abono a capital cubriendo solo hasta el 30 de agosto de 2019.

5. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR SEGURO PARA RESPALDAR EL CRÉDITO EN CASO DE SINIESTRO

en primer término, en la cláusula undécimo de la constitución de hipoteca de la escriturara pública N° 02990 del 17 de diciembre de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá el deudor se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare todo riesgo del inmueble hipotecado y por el tiempo de la duración de las obligaciones amparadas. Situación que realizo el señor Salvo suscribiendo un contrato de fianza con Acertar limitada, amparando la obligación por perdida del inmueble por terremoto, temblor, incendio y muerte del deudor siempre y cuando el deudor se encuentre al día en su cuota.

6. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ANATOCISMO O DE INTERÉSES SOBRE INTERÉS

De acuerdo como se ha explicado anteriormente; los cobros que se realizaron siempre fueron en interés remuneratorio pactado y en forma legal sin superar los topes establecidos en la legislación de créditos para trabajadores, los intereses remuneratorios siempre se cobraron sobre el capital insoluto, los intereses moratorios sobre el capital de cuota causado y adeudado por el no pago dentro de los términos establecidos las cuotas causadas y adeudadas; los intereses moratorios de estas; y el capital insoluto, no se cobraron intereses sobre el pago de los intereses moratorios; o remuneratorios sino exclusivamente sobre el capital insoluto y las cuotas causadas en el capital y en mora hasta que se paguen. En ningún momento estamos sumando al saldo insoluto los intereses moratorios o cuotas causadas y adeudadas.

El incremento del 7,2% anual no es un interés sobre interés sino es un aumento del abono a capital que reduce el capital insoluto y por ende disminuye el interés remuneratorio.

7. PROYECCIÓN DEL CRÉDITO PARA EMPLEADOS

Teniendo en cuenta que las condiciones en que fue otorgado el crédito al señor Edwin salvo como trabajador de la empresa vigilancia acosta Limitada entre noviembre de 2010 y febrero 17 de 2012; en cuanto a los porcentajes cobrados por intereses remuneratorios del crédito otorgado; y demás aspectos de forma de aplicación y amortización de crédito con garantía hipotecario se conocieron de manera expresa y taxativa según los documentos suscritos entre las partes en principio, la misma constitución de hipoteca escritura pública N° 02990 de noviembre 17 de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá cláusula quinta (5) sexta (6) y siguientes; Pagare N° 76428310 y su carta de instrucciones suscrito el 9 de diciembre de 2012 por el señor demandante, la pignoración de cesantías; la solicitud de anticipos de prestaciones sociales y autorización de descuento, y tabla de amortización todas suscritas el 14 de febrero de 2011 por el demandante,

Por lo cual la proyección del crédito es un pago en nueve años con abono a capital con disminución del interés remuneratorio donde paga en menor tiempo y con menos intereses.

8. EXCEPCIÓN MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS REMUNERATORIO POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR

Así mismo, se precisa que si bien pueden existir concesiones laborales que configuren derechos adquiridos, el otorgamiento de empréstitos no constituye una situación individual creada bajo el imperio de la ley que genere un derecho a favor del trabajador que impida la modificación de la tasa del interés dispuesta por el

empresario (M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-11172017 (47926), Ene. 25/17.

9.AUMENTO DE ABONO A CAPITAL Y REDUCCIONES INTERESES REMUNERATORIOS EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR

No se dio un incremento injustificado en las cuotas el señor Salvo sabía desde el inicio del crédito que el valor de la cuota se incrementaría cada año en unos siete puntos dos por ciento (7.2 %), sobre el abono a capital, es decir se aumenta el pago a capital en cada cuota y disminuye el cobro de interés corrientes según autorización de descuento y carta de instrucciones suscritas, firmada y puesta en conocimiento y que tiene copias de las misas el señor Salvo. Por lo que el aumento del 7.2% no es para pagar más interés del corriente pactado. Sino abonar más a capital insoluto y disminuir el pago de intereses remuneratorios y dar pago del capital en los 9 años.

10.COBRO DE INTERESES REMUNERATORIOS AJUSTADO A LA LEY AL MOMENTO DE OTORGAR EL CRÉDITO EMPLEADOR TRABAJADOR

El interés remuneratorio jamás excedió la máxima permitida por la superintendencia financiera para la época en la cual se pactó el interés del 1,61% sobre el capital insoluto.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de diciembre la Resolución No. 2476, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 15.61%, lo cual representa un aumento de 140 puntos básicos (1.40%) en relación con la anterior certificación (14.21%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3590 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en 26.59%, lo cual representa un aumento de 200 puntos básicos (2.00%) en relación con la anterior certificación (24.59%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el primer trimestre de 2011 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 23.42% anual es decir mensual el 1.9516 y las partes pactaron el 1.61% por debajo al tiempo de la convención.

Además, a partir del 1 de abril de 2016, se modificó la tasa de interés remunerativo al 2% acordado entre las partes ya que si renunciaba el trabajador la tasa de interés variaría en el 0.39 %

La Superintendencia Financiera de Colombia fijó la tasa del Interés Bancario Corriente para el segundo trimestre del 2016.

Mediante la Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.54%.

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.
Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.54%**, lo cual representa un aumento de **86 puntos básicos (0.86%)** en relación con la anterior certificación (**19.68%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.81%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el segundo trimestre de 2016 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 30.81 % anual es decir mensual el 2,5675 % y las partes pactaron el 2% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento de las condiciones del crédito.

11. BUENA FE EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES

La aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe asume especial relevancia en la regulación relativa a la protección del trabajador en términos de obligatoriedad de observancia de deberes de información, de publicidad, de diligencia, de prohibición de abuso de posición dominante, de responsabilidad por la idoneidad y calidad de bienes y servicios y por la efectividad de las respectivas garantías, entre otros.

En este orden de ideas, la buena fe obliga no solo a lo fijado en las condiciones del crédito sino a todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodean el crédito en cada momento vayan poniendo de manifiesto, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente. Por tal razón se agregan al crédito, por ejemplo, obligaciones de información, de vinculación al pacto celebrado, no a la letra sino al verdadero interés de las partes, de lealtad, de diligencia, de cooperación, de transparencia, de solidaridad, de no contrariar los actos propios, etc., todas las cuales por virtud de la fuerza integradora de la buena fe y de su carácter complementan los actos ejercidos por ambas partes.

Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad. Y cabalmente, a tan amplio espectro de actuación se refiere el citado artículo 151 del Código sustantivo del trabajo, de manera, pues, que el proceso de creación de las relaciones obligatorias debe sujetarse a ciertas normas sociales concretas que subyacen en la conciencia ético-jurídica de las comunidades, o sectores de las mismas y que imponen a las personas guardar fidelidad a la palabra dada, no traicionar la confianza despertada en los demás, no interrumpir abrupta e injustificadamente las negociaciones, entre otras.

De ahí que la jurisprudencia haya advertido con agudeza que el deber de información que emana de la buena fe no se encuentra desligado del propio deber de diligencia que incumbe a la contraparte que lo reclama, cuando quiera que su carácter de trabajador, las condiciones impuestas en el crédito y su particular posición de conocimiento de su crédito en la formas pactadas; indican que dicha parte pretende aprovecharse de su contraparte para no cumplir un crédito que ahora alega como viciado, a pesar de que poseía elementos de juicio, o debió obtenerlos, que suplían la ausencia de información de la contraparte, por lo que en este caso la buena fe del empleador Vigilancia Acosta; obliga al cumplimiento del crédito otorgado como trabajador

Igualmente, es la buena fe la que impone el deber de diligencia con que deben comportarse las partes, a la vez que hace énfasis en el deber de claridad en los términos del crédito, a fin de que se brinde la certeza y la seguridad jurídica respecto

del contenido de las prestaciones acordadas, deber que incorpora el valor ético de la confianza mutua, cuya relevancia se hace mayor en las relaciones de trabajador empleador.

12. EXPECION PRESCRIPCIÓN CIVIL

1. Quiere decir que la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, y es que las prescripciones buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. Superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.

2. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

3. Alude el artículo 2535 del Código Civil cuando al describir la prescripción extintiva enfatiza en que “solamente” requiere el paso del tiempo, es decir, no se requiere buena fe, justo título, posesión, etc.

4. Teniendo en cuenta que las condiciones en que fue otorgado el crédito al señor Edwin salvo como trabajador de la empresa vigilancia acosta Limitada entre noviembre de 2010 y febrero 17 de 2012; en cuanto a los porcentajes cobrados por intereses remuneratorios del crédito otorgado; y demás aspectos de forma de aplicación y amortización de crédito con garantía hipotecario se conocieron de manera expresa y taxativa según los documentos suscritos entre las partes en principio, la misma constitución de hipoteca escritura pública N° 02990 de noviembre 17 de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá cláusula quinta (5) sexta (6) y siguientes; Pagare N° 76428310 y su carta de instrucciones suscrito el 9 de diciembre de 2012 por el señor demandante, la pignoración de cesantías; la solicitud de anticipos de prestaciones sociales y autorización de descuento, y tabla de amortización todas suscritas el 14 de febrero de 2011 por el demandante, Por lo cual a la fecha de la presentación de la demanda el 25 de agosto 2020 han transcurrido más de cinco años

13. EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN POR COMPETENCIA DE RECLAMACIÓN LABORAL

1. otorgar créditos o préstamos al trabajador no es una obligación del empleador ni un derecho del trabajador, sino una facultad que la norma contempla, para que las partes acuerden los créditos y las condiciones de los mismos.

2. Señala el primer inciso del artículo 151 del código sustantivo del trabajo: “el empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda”
3. Por tratarse de un asunto de un crédito otorgado en una relación contractual laboral entre trabajador / empleador la competencia para conocer estos asuntos es de competencia de los jueces laborales y no civiles.
4. Señala el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código sustantivo del trabajo prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
5. Quiere decir que la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, y es que las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. Superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.
6. Aterrizada la normatividad laboral al caso del señor Edwin Salvo tenemos que presento la demanda el 25 de agosto de 2020, y la exigibilidad de las declaraciones que busca con la demanda se hicieron exigibles el 2 de abril de 2016, día siguiente a la terminación de la relación laboral por renuncia del trabajador , haciendo la operación aritmética del cómputo de fechas, tenemos han transcurrieron más de 4 años, y 4 meses, , termino muy superior al que señala el artículo 488 del C.S.T., por lo que las pretensiones y/o declaraciones que busca el demandante por conducto de su apoderado ya no pueden ser exigidas por vía judicial pues su oportunidad feneció.
7. Se señala que la prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente.

15. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Planteada con la posibilidad que se declare probada cualquier otra excepción que a bien tenga el señor Juez, en aplicación de sus facultades otorgadas por la ley, en beneficio de la parte demandada, aunque expresamente no sea formulada.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al señor Juez, que se sirva declarar probadas por la empresa demandada VIGILANCIA ACOSTA LTDA, todas y cada una de las Excepciones señaladas en la presente contestación, por los argumentos que se relacionaron anteriormente.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

La empresa Vigilancia Acosta no es una entidad financiera sino una empresa jurídica del sector privado que su objeto social son los servicios de vigilancia y seguridad privada

La resolución externa N° 3 en el CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 6". **ALCANCE.** Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. **En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Por ende, cuando habla que los **establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas** que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Hace referencia a las instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

El crédito que fue otorgado al señor Edwin Salvo Sanabria nace a la vida jurídica por un vínculo laboral ya que era trabajador de Vigilancia Acosta y fue por esta relación que se realizó dicho crédito de vivienda, ya que le empresa es privada y su objeto social es la prestación de servicios de seguridad. Por ello tampoco le es aplicable dicha norma.

No existe mutuo es un crédito otorgado según lo consagrado en los artículos 151,152. Y 153 del código sustantivo del trabajo. Otorgar créditos o préstamos al trabajador no es una obligación del empleador ni un derecho del trabajador, sino una facultad que la norma contempla, para que las partes acuerden los préstamos y las condiciones de los mismos.

“ARTICULO 151. Código sustantivo del trabajo AUTORIZACION ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.”

De acuerdo en la cláusula tercera de la carta de instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagare con espacios en blanco que al tenor dice:

“TERCERA: Respecto a la Cláusula tercera del Pagaré, de manera expresa manifestamos que hemos acordado con VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA, que no se diligenciarán los espacios en blanco, por lo cual manifestamos que se da por no escrita dicha cláusula y en su lugar de manera expresa manifestamos que autorizamos hacer parte integral del Pagaré el siguiente texto: Los respectivos intereses vencidos mensuales de plazo se cancelarán a VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA. Mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso de la suma de ... y el valor del Pagaré junto con los respectivos intereses vencidos mensuales de plazo del capital insoluto, se cancelarán mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso de la suma citada, para lo cual el valor de dichas cuotas mensuales que se abonaran a capital también será pactado entre los acá suscritos y VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA

Por lo cual, si se pactó el valor por instalamientos vencidos mensuales de plazo para ir abonando a capital mes a mes sobre el capital insoluto, se cancelarán mediante cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso de la suma citada. Como hacer parte integral del pagare la cláusula tercera de la carta de instrucciones y frente a su literalidad vemos como establece el pago por el valor del crédito para la compra de la vivienda la cual garantizo mediante hipoteca por instalemos; si miramos que la carta de instrucciones es clara y expresa que en su cláusula segunda y sexta.

Tenemos también que en la cláusula quinta de la constitución de hipoteca según lo indica la Escritura de Hipoteca de Primer Grado N° 3.133 del 21 de noviembre del año 2011 protocolizada por la Notaría 61 de Bogotá, donde se convino de igual forma sin ninguna limitación de cuantía por capital, sus intereses corrientes o remuneratorios y en caso de mora en el pago de las respectivas cuotas, interés de mora a la tasa máxima legal vigente.... Caso de hacerse efectiva mediante cobro judicial se incluirán todas las obligaciones por capital, intereses, gastos y costos judiciales y los valores o cantidades accesorias.

La forma de pago se estableció desde el inicio; el demandante sabía el valor de las cuotas las modalidades de pago y demás características del crédito, está en la misma escritura pública de compra y venta con garantía hipotecaria N° 2.990 del 17 de Noviembre de 2010 protocolizada en la notaria 61 de Bogotá, documento de certificación del crédito y la forma de pago documento que se protocolizó en la escritura, el pagare N° P -76428310 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare, autorización de descuento; solicitud de anticipo de prestaciones sociales y autorización de descuento; solicitud de pignoraciones cesantías, documentos con diligencia de reconocimiento, acta de acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2016 y Tabla de amortización

La cláusula undécima de la constitución de hipoteca de la escritura pública N° 02990 del 17 de diciembre de 2010 de la notaria 61 del círculo de Bogotá el deudor se obliga a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare todo riesgo del inmueble hipotecado y por el tiempo de la duración de las obligaciones amparadas. Situación que realizó el señor Salvo suscribiendo un contrato de fianza con Acertar limitada, amparando la obligación por pérdida del inmueble por terremoto, temblor, incendio y muerte del deudor siempre y cuando el deudor se encuentre al día en su cuota.

De acuerdo como se ha explicado anteriormente; los cobros que se realizaron siempre fueron en interés remuneratorio pactado y en forma legal sin superar los topes establecidos en la legislación de créditos para trabajadores, los intereses remuneratorios siempre se cobraron sobre el capital insoluto, los intereses moratorios sobre el capital de cuota causado y adeudado por el no pago dentro de los términos establecidos las cuotas causadas y adeudadas; los intereses moratorios de estas; y el capital insoluto, no se cobraron intereses sobre el pago de los intereses moratorios; o remuneratorios sino exclusivamente sobre el capital insoluto y las cuotas causadas en el capital y en mora hasta que se paguen. En ningún momento estamos sumando al saldo insoluto los intereses moratorios o cuotas causadas y adeudadas.

El incremento del 7,2% anual no es un interés sobre interés sino es un aumento del abono a capital que reduce el capital insoluto y por ende disminuye el interés remuneratorio.

Teniendo en cuenta que las condiciones en que fue otorgado el crédito al señor Edwin Salvo como trabajador de la empresa vigilancia acosta Limitada entre noviembre de 2010 y febrero 17 de 2012; en cuanto a los porcentajes cobrados por intereses remuneratorios del crédito otorgado; y demás aspectos de forma de aplicación y amortización de crédito con garantía hipotecario se conocieron de manera expresa y taxativa según los documentos suscritos entre las partes en principio, la misma constitución de hipoteca escritura pública N° 02990 de noviembre 17 de 2010 de la notaria 61 del círculo de Bogotá cláusula quinta (5) sexta (6) y siguientes; Pagare N° 76428310 y su carta de instrucciones suscrito el 9 de diciembre de 2012 por el

señor demandante, la pignoración de cesantías; la solicitud de anticipos de prestaciones sociales y autorización de descuento, y tabla de amortización todas suscritas el 14 de febrero de 2011 por el demandante,

Por lo cual la proyección del crédito es un pago en nueve años con abono a capital con disminución del interés remuneratorio donde paga en menor tiempo y con menos intereses.

Así mismo, se precisa que si bien pueden existir concesiones laborales que configuren derechos adquiridos, el otorgamiento de empréstitos no constituye una situación individual creada bajo el imperio de la ley que genere un derecho a favor del trabajador que impida la modificación de la tasa del interés dispuesta por el empresario (M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-11172017 (47926), Ene. 25/17.

No se dio un incremento injustificado en las cuotas el señor Salvo sabía desde el inicio del crédito que el valor de la cuota se incrementaría cada año en unos siete puntos dos por ciento (7.2 %), sobre el abono a capital, es decir se aumenta el pago a capital en cada cuota y disminuye el cobro de interese corrientes según autorización de descuento y carta de instrucciones suscritas, firmada y puesta en conocimiento y que tiene copias de las misas el señor Salvo. Por lo que el aumento del 7.2% no es para pagar más interés del corriente pactado. Sino abonar más a capital insoluto y disminuir el pago de intereses remuneratorios y dar pago del capital en los 9 años.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de diciembre la Resolución No. 2476, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 15.61%, lo cual representa un aumento de 140 puntos básicos (1.40%) en relación con la anterior certificación (14.21%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3590 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en 26.59%, lo cual representa un aumento de 200 puntos básicos (2.00%) en relación con la anterior certificación (24.59%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el primer trimestre de 2011 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 23.42% anual es decir mensual el 1.9516 y las partes pactaron el 1.61% por debajo al tiempo de la convención.

Además, a partir del 1 de abril de 2016, se modificó la tasa de interés remunerativo al 2% acordado entre las partes ya que si renunciaba el trabajador la tasa de interés variaría en el 0.39 %

La Superintendencia Financiera de Colombia fijó la tasa del Interés Bancario Corriente para el segundo trimestre del 2016.

Mediante la Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.54%.

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.
Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.54%**, lo cual representa un aumento de **86 puntos básicos (0.86%)** en relación con la anterior certificación (**19.68%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.81%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

El valor máximo permitido para el segundo trimestre de 2016 frente a la tasa efectiva anual para cobreo de interés convencional o remuneratorios es de 30.81 % anual es decir mensual el 2,5675 % y las partes pactaron el 2% por debajo al tiempo de la convención y /o Para la fecha del perfeccionamiento de las condiciones del crédito.

La aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe asume especial relevancia en la regulación relativa a la protección del trabajador en términos de obligatoriedad de observancia de deberes de información, de publicidad, de diligencia, de prohibición de abuso de posición dominante, de responsabilidad por

la idoneidad y calidad de bienes y servicios y por la efectividad de las respectivas garantías, entre otros.

En este orden de ideas, la buena fe obliga no solo a lo fijado en las condiciones del crédito sino a todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodean el crédito en cada momento vayan poniendo de manifiesto, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente. Por tal razón se agregan al crédito, por ejemplo, obligaciones de información, de vinculación al pacto celebrado, no a la letra sino al verdadero interés de las partes, de lealtad, de diligencia, de cooperación, de transparencia, de solidaridad, de no contrariar los actos propios, etc., todas las cuales por virtud de la fuerza integradora de la buena fe y de su carácter complementan los actos ejercidos por ambas partes.

Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad. Y cabalmente, a tan amplio espectro de actuación se refiere el citado artículo 151 del Código sustantivo del trabajo, de manera, pues, que el proceso de creación de las relaciones obligatorias debe sujetarse a ciertas normas sociales concretas que subyacen en la conciencia ético-jurídica de las comunidades, o sectores de las mismas y que imponen a las personas guardar fidelidad a la palabra dada, no traicionar la confianza despertada en los demás, no interrumpir abrupta e injustificadamente las negociaciones, entre otras.

De ahí que la jurisprudencia haya advertido con agudeza que el deber de información que emana de la buena fe no se encuentra desligado del propio deber de diligencia que incumbe a la contraparte que lo reclama, cuando quiera que su carácter de trabajador, las condiciones impuestas en el crédito y su particular posición de conocimiento de su crédito en la formas pactadas; indican que dicha parte pretende aprovecharse de su contraparte para no cumplir un crédito que ahora alega como viciado, a pesar de que poseía elementos de juicio, o debió obtenerlos, que suplían la ausencia de información de la contraparte, por lo que en este caso la buena fe del empleador Vigilancia Acosta; obliga al cumplimiento del crédito otorgado como trabajador

Igualmente, es la buena fe la que impone el deber de diligencia con que deben comportarse las partes, a la vez que hace énfasis en el deber de claridad en los términos del crédito, a fin de que se brinde la certeza y la seguridad jurídica respecto del contenido de las prestaciones acordadas, deber que incorpora el valor ético de la confianza mutua, cuya relevancia se hace mayor en las relaciones de trabajador empleador.

Teniendo en cuenta que las condiciones en que fue otorgado el crédito al señor Edwin salvo como trabajador de la empresa vigilancia acosta Limitada entre

noviembre de 2010 y febrero 17 de 2012; en cuanto a los porcentajes cobrados por intereses remuneratorios del crédito otorgado; y demás aspectos de forma de aplicación y amortización de crédito con garantía hipotecario se conocieron de manera expresa y taxativa según los documentos suscritos entre las partes en principio, la misma constitución de hipoteca escritura pública N° 02990 de noviembre 17 de 2010 de la notaria 61 del circulo de Bogotá cláusula quinta (5) sexta (6) y siguientes; Pagare N° 76428310 y su carta de instrucciones suscrito el 9 de diciembre de 2012 por el señor demandante, la pignoración de cesantías; la solicitud de anticipos de prestaciones sociales y autorización de descuento, y tabla de amortización todas suscritas el 14 de febrero de 2011 por el demandante, Por lo cual a la fecha de la presentación de la demanda el 25 de agosto 2020 han transcurrido más de cinco años

Por tratarse de un asunto de un crédito otorgado en una relación contractual laboral entre trabajador / empleador la competencia para conocer estos asuntos es de competencia de los jueces laborales y no civiles.

Señala el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código sustantivo del trabajo prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Quiere decir que la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, y es que las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. Superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.

Aterrizada la normatividad laboral al caso del señor Edwin Salvo tenemos que presento la demanda el 25 de agosto de 2020, y la exigibilidad de las declaraciones que busca con la demanda se hicieron exigibles el 2 de abril de 2016, día siguiente a la terminación de la relación laboral por renuncia del trabajador , haciendo la operación aritmética del cómputo de fechas, tenemos han transcurrieron más de 4 años, y 4 meses, , termino muy superior al que señala el artículo 488 del C.S.T., por lo que las pretensiones y/o declaraciones que busca el demandante por conducto de su apoderado ya no pueden ser exigidas por vía judicial pues su oportunidad feneció.

VI PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Frente a las testimoniales

Solicito respetuosamente que se niegue la práctica de la recepción de los testimonios solicitadas, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P., ya que el demandante no enunció concretamente los hechos objeto de dichos testimonios y cuál sería la relación directa de la pertinencia y conducencia de dichos testimonios y la prueba conducente y pertinente es documental frente a los hechos aquí narrados.

Frente a la prueba trasladada.

Solicito respetuosamente que se niegue la práctica de dicha prueba ya que en dicho radicado ante la superintendencia financiera NO se practicaron pruebas petición de Vigilancia Acosta o con audiencia de esta.

Frente a las pruebas documentales en poder de la demandada

Solicito respetuosamente que se niegue la práctica de dicha prueba ya que lo que establece el CGP es la exhibición de los documentos según lo regulado en los artículos 265 y siguientes del CGP y como se evidencia no cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal.

VII PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales

1. Copia de otorgamiento del subsidio familiar de vivienda emitido por Cafam con Radicado N°0000117794 en dos (2) folios de fecha marzo 24 de 2010.
2. Copia de Opción de venta con Radicado N°206 en dos (2) folios de fecha 15 de octubre de 2010
3. Copia de Promesa de Compraventa firmada en la ciudad de Bogotá el día 15 de octubre de 2010 en veintiún (21) folios
4. Copia de solicitud de crédito para compra de vivienda en un (1) folio
5. Copia Escritura Publica N° 02990 con fecha 17 de noviembre de 2010 protocolizada en la Notaria Sesenta y Una (61) del Circulo de Bogotá D.C., en veintiséis (26) folios.
6. Copia del Contrato de Fianza firmado el 14 de febrero de 2011, en dos (2) folios.
7. Copia de Pagaré N°76428310 con presentación personal en la Notaria 09 de Bogotá el día 09/12/2010, en dos (2) folios.
8. Copia de Carta anexa de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N°76428310 con espacio en blanco, con presentación personal en la Notaria 09 de Bogotá el día 09/12/2010, en tres (3) folios.
9. Copia de autorización de descuento con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 46 del Circulo de Bogotá el día 14/02/2011, en dos (2) folios.

10. Copia de pignoración de cesantías con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 46 del Circulo de Bogotá el día 14/02/2011, en un (1) folios.
11. Copia de solicitud de anticipo de prestaciones sociales y autorización de descuento con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 46 del Circulo de Bogotá el día 14/02/2011, en un (1) folio.
12. Copia de certificación emitida por Vigilancia Acosta Ltda., protocolizada en la Escritura Publica N°02990, en un (1) folios.
13. Copia de Tabla de Amortización firmada, en dos (2) folios.
14. Copia de Estado de Cuenta firmada, en un (1) folio.
15. Copia de Acta de Acuerdo de Pago firmada con fecha 10 de mayo de 2016, en un (1) folio.
16. Copia de respuesta y anexos al derecho de petición, en quince (15) folios.
17. Copia de Auto que libra mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario De Única Instancia N°2020-0455, en un (1) folio
18. Copia de Hoja de Vida del señor Edwin Salvo Sanabria, en cuatro (4) folios.
19. Copia de Certificación Laboral emitida por la Directora de Gestión Humana de Vigilancia Acosta Ltda., en un (1) folio.
20. Copia de Certificación de desembolso emitida por la Directora Contable de Vigilancia Acosta Ltda., en un (1) folio.
21. Copia de certificado de Aportes, en ocho (8) folios.
22. Copia de Histórico de Recaudo Integrado de Seguridad Social y Parafiscales, en treinta y cuatro (34) folios
23. Resolución N° 2476 de la Superintendencia Financiera de Colombia en dos (2) folios
24. Resolución N°0334 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en dos (2) folios
25. Resolución Externa N°13 de 2000 del Banco de la Republica de Colombia, en dos (2) folios.

2. Interrogatorio De Parte

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer el señor Edwin Salvo Sanabria, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

3. Testimoniales

* Sírvase señor Juez citar a la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIÑO**, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la contestación de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. La cual puede ser citada en la Traversal 59b#128a-99, Bogotá; El anterior testimonio es conducente y pertinente ya que para la época del crédito otorgado por el empleador con garantía hipotecaria era de control interno de la empresa Vigilancia Acosta limitada y podrá declarar sobre las cláusulas del crédito debatido.

- Sírvase señor Juez citar al señor **LUIS MARTÍNEZ PEÑUELA**, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la contestación de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. El cual puede ser citado en la Traversal 59b#128a-99, Bogotá; El anterior testimonio es conducente y pertinente ya que es la persona que realiza las proyecciones de los créditos, las conciliaciones bancarias, y en si maneja todo el tema relacionado con los créditos de vivienda otorgado al trabajador en Vigilancia Acosta limitada y podrá declarar sobre las cláusulas del crédito debatido.

4. Declaración de Parte.

Solicito se decrete la práctica de la prueba declaración de parte de la empresa Vigilancia Acosta Ltda., a través de su representante judicial; para que deponga sobre las circunstancias atinentes al crédito con la demandante incluida la forma de pago y situaciones que rodearon el crédito con el trabajador, con fundamento en el artículo 165, inciso final, y artículos 191 y 198 del CGP

VIII ANEXOS

-Lo relacionado en el acápite de pruebas, y expresiones previas

IX NOTIFICACIONES

Vigilancia Acosta y es representante judicial y apoderado puede ser notificada en la Calle 98 N° 18 – 71 Piso 3° de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: waponte@grupoaltum.com.co



WILLIAM JAVIER APONTE
C.C No. 79.636.626
T.P No. 154.646 del C.S. de la J.